

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	48 Ptas.	al año; 30 semestre y 20 trimestre
Provincia	60 »	» 35 » 25 »
Edictos y anuncios; línea o fracción	2 Ptas.	
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1 »	
Id. Particulares. Sociedades y Financieros	3 »	

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

CONCURSO DE DESTAJOS

Habiendo quedado desierto por primera vez, se anuncia de nuevo el concurso de destajos para reparación de explanación y firme y riego de alquitrán profundo del camino vecinal de Sotrongio, a Los Calayos, Travesía de Sotrongio, con presupuesto de contrata de 12.889,21 pesetas.

El proyecto y demás documentos podrán ser examinados en la Sección de Vías y Obras y en el Negociado de Fomento; y el pliego de condiciones en el tablón de anuncios de esta Excm. Diputación.

Durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y dentro de las horas de nueve y media a trece, podrán presentarse en el Negociado de Fomento proposiciones para el concurso anteriormente relacionado, acompañando en cada sobre el resguardo de la fianza provisional que se constituirá en la Depositaria de Fondos provinciales, por importe del 2 por 100 del respectivo presupuesto de contrata.

El acto de apertura de los pliegos presentados, previa constitución de la mesa en la forma reglamentaria, tendrá lugar a las doce horas del día siguiente al de terminación del plazo antes aludido, en uno de los salones del Palacio provincial y durante el mismo se harán las adjudicaciones provisionales.

Las adjudicaciones definitivas serán hechas en sesión de la Diputación; y los adjudicatarios, dentro del plazo de diez días contados desde la comunicación del consiguiente acuerdo, deberán constituir la fianza definitiva por el 4 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico, o valores de los previstos en el

vigente Reglamento de Obras y Servicios Municipales, y formalizar seguidamente el contrato con la Corporación.

El modelo de proposición a que habrán de ajustarse los licitadores figura inserto en el pliego de condiciones de cada Corporación.

Oviedo, 15 de septiembre de 1950
El Presidente, Paulino Vigón.

GOBIERNO MILITAR DE ASTURIAS

Estado Mayor

Ordenado por la Superioridad que por la Junta Liquidadora del Material de Automóvil del Ejército, se enajene, el material de repuesto, no útil para el mismo, se anuncia un concurso que para tal fin se celebrará en Madrid el día 27 del actual.

Sólo podrán concursar al mismo, los vendedores matriculados, extremo que acreditarán, mediante certificado de la Delegación de Hacienda, de estar dados de alta en primero de enero del año en curso. Los sobres e instancias se hallarán en la Comisión Regional (Valladolid), a disposición de cualquier concursante debiendo ser entregados en las Oficinas de Correos antes de las cero horas del día 22 del actual.

Las relaciones de dicho material se encuentran en la Secretaría de este Gobierno Militar a disposición de los industriales que deseen consultarlas.

Oviedo, 12 de septiembre de 1950.
El General Gobernador Militar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a quince de junio de mil novecientos cuaren-

ta nueve. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Infesto penden ante la misma en grado de apelación entre partes, de una, como demandante, don Crisanto Vega García, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Espinaredo, concejo de Piloña, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendido por el Letrado don Modesto Blanco y de otra como demandados, doña Sinfórosa doña Enequina y don Francisco Espina Vega, don José Antonio y don Francisco Vega Espina, todos mayores de edad, labradores y vecinos de las Cuerrias de Espinaredo, concejo de Piloña, representados por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas, y defendidos por el Letrado don Eusebio González Abascal, versando el juicio sobre reconocimiento de propiedad y otros extremos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dicen:

Resultando, que por la parte actora, en su escrito de demanda, se alegó como hechos sustancialmente los siguientes:

Primero. Que el demandante es dueño de las siguientes fincas:

Una cuarta parte de una finca en Los Llanos; dos, Brañanuevos; tres quintas partes de otra finca en Los Llanos; cuatro, castañedo de Lollao Cima; cinco, Mongo o Faza de Tierras en el Llano o Llanos; seis, Prado de Toso Cuerva; siete, Vallina Las Lunares; ocho, varios avellanos en la finca de La Riega; e igualmente es dueño de otra finca llamada Llorados, estando la propiedad de estas fincas, excepto la denominada Llarafies, reconocida por la parte contraria.

Segunda. El autor cultivaba dichas fincas primero directamente y luego aquejado de enfermedad que le imposibilita para ello por medio de jornaleros; en el mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, los demandados le aconsejaron se tras-

ladaran a convivir con ellos en su casa de las Cuerrias, haciéndolo así, y trasladándose en unión de sus muebles y cosecha intacta; de este modo se constituyó una comunidad o sociedad aportando el actor las fincas descritas y los demandados otras en número de veinte, confundiendo en lo sucesivo los productos de todas ellas.

Tercera. Posteriormente y siendo los móviles de tal convivencia, no el cariño que expresaron, sino el hacerse con los bienes del demandante, expresaron de manera descarada e intolerable que debía rotorgarles escritura de venta; tales eran las objeciones y vejaciones de que se le hacía objeto, que el actor, tuvo necesariamente que abandonar la casa de los dichos demandados y trasladarse a la suya anterior, de lo cual fué más tarde recogido por su hermano don José Vega, con el que habita desde entonces.

Cuarto. Los demandados se niegan a respetar al actor en su libre aprovechamiento de las fincas citadas, así como de entregarle su parte de productos.

Quinta. Celebrado acto conciliatorio no hubo avenencia. Fundamentó lo pertinente en derecho, y terminó suplicando que admitiendo la demanda y dando traslado de la misma a la parte contraria se dicte en su día sentencia con los siguientes pronunciamientos: Proclamando que las fincas señaladas en el hecho primero de la demanda son propiedad del actor; segundo proclamando que en diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se constituyó una sociedad civil o comunidad entre actor y demandados, de tipo innominado a la que cada cual aportó sus respectivas fincas enumeradas, en los hechos primero y segundo de esta demanda; tercero, proclamando asimismo que esta sociedad o comunidad quedó disuelta de pleno derecho en el mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuando el actor se vió precisado a huir de la casa de los demandados; cuarto, se condene a los

demandados a dejar enteramente libre y a disposición del actor las fincas reseñadas en el hecho primero de la demanda.—Quinta. Condenándoles asimismo a rendir cuentas detalladas, al actor, de los frutos producidos por todas las fincas enunciadas en los hechos primero y segundo de la demanda en la cosecha de mil novecientos cuarenta y siete y de los producidos y que en lo sucesivo produzcan, desde la cosecha de mil novecientos cuarenta y ocho inclusive, las fincas propias del actor hasta que sean dejadas enteramente libres a su disposición.—Sexta. Y en consecuencia condenándoles igualmente a que entreguen al actor la parte proporcional de frutos que le corresponda en los producidos por todas las fincas durante la cosecha de mil novecientos cuarenta y siete, en proporción al tiempo que aún hubiere durado la comunidad o sociedad (desde mayo de mil novecientos cuarenta y seis, hasta diciembre del propio año), y a su respectivos derechos y la totalidad de los producidos por las fincas propias en el año mil novecientos cuarenta y nueve y los que en lo sucesivo produzcan hasta la entrega de las fincas; cantidades que se determinarán en el período de prueba o en el de ejecución de sentencia. Séptima Expresa imposición de costas.

Resultando, que dado traslado de la demanda a los demandados por la parte representante de éstos, en su escrito de contestación, se alegó sustancialmente. Primero: Conformes con el contrario, advertida y ratificada excepción relativa a la finca Llerañes. Segundo: Niegan el correlativo de la demanda; el demandante vivió solo en una cabaña desde mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y seis, que por razón de su enfermedad, e insistentes requerimientos de éste, aceptaron los demandados en que se trasladara a convivir con ellos a Las Cuerrias; durante los anteriores años le ayudaban en las faenas agrícolas y desde tal fecha, por indicación del actor, pasaron a vivir en régimen de aparcería, juntando los productos de todas las fincas y repartiéndolas, y así continuaron hasta que inopinadamente abandonó dicho domicilio. No es cierto, asimismo, que la comunidad de bienes alcanzara a la propiedad de los demandados. Segundo. No merece comentarios lo relatado en el hecho correlativo de la demanda, ya que el actor vivió cómodamente en la casa de los demandados hasta que por iniciativa de su hermano José, se trasladó a vivir con él. Cuarto. En cuanto al desigual orden de la demanda, se remite a lo ya expuesto en el hecho segundo.

Quinto. Cierta la celebración del acto conciliatorio si bien es incongruente los pedimentos de aquél y de la presente demanda, ya que en aquél nada se dice de las fincas propiedad de los demandados a las que no alcanzó nunca la aparcería. Fundamento lo pertinente en derecho y terminó suplicando se dictara sentencia desestimando la demanda con inspección de costas al actor.

Resultando, que recibidos los autos a prueba, por la parte actora, se interesó la práctica de las siguientes: Confesión judicial de los demandados; documental a fin de probar a nombre de quién aparece inscripta o amillarada la finca denominada Llerañes; pericial para determinar el valor y cantidad de los frutos producidos por las fincas objeto de la demanda; y por la parte demandada, se interesaron los siguientes medios: Confesión judicial del demandante y testifical, medio de prueba este último, también solicitado por la actora, y cuyas pruebas después de cañon en tiempo y forma.

declarada su pertinencia, se practica. Resultando, que señalado día para la comparecencia que la ley previene, se llevó a cabo ésta con la asistencia de ambas partes litigantes, quienes expusieron lo conveniente en defensa de sus derechos ratificando sus anteriores escritos y pedimentos.

Resultando, que en la tramitación de los presentes autos, se han observado las formalidades legales.

Resultando, que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así

Fallo:

Que estimando la demanda y condenando a los demandados, don Francisco, doña Sinfrosa y doña Enequina Espina Vega, y don José Antonio y don Francisco Vega Esina, debo declarar y declaro:

Primero. Que las fincas conocidas con los nombres de una cuarta parte de una finca en Los Llanos; una a prado, llamada Brañanueva; una quinta parte de una finca en Los Llanos; Castañedo de Collao-Cima; Menga o Faza de tierra en el Llano o Los Llanos; Prado de Tozo Curvo; finca llamada Vallina Las Llameras; varios avellanos en la finca de La Riega de los Fresnedales y La Llama de Llerañes, son propiedad del actor don Crisanto Vega García.

Segundo. Que en el mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se constituyó entre el actor y demandados una sociedad civil de tipo innominado a la que fueron aportadas las fincas descriptas en los hechos primero y segundo de la demanda.

Tercero. Que dicha sociedad quedó disuelta en el mes de mayo de

mil novecientos cuarenta y ocho.

Cuarto. Que disuelta dicha sociedad los demandados deben dejar libre y a disposición del actor, las fincas propiedad de éste enumeradas en el primer pronunciamiento.

Quinto. Que los demandados deben rendir cuentas de los frutos producidos por todas las fincas que constituían la sociedad durante los años mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y ocho.

Sexto. Que los demandados deben entregar igualmente al actor la parte proporcional de los frutos que le correspondan y que hubieran sido producidos por las fincas constitutivas de la sociedad durante el año mil novecientos cuarenta y siete, así como los que en la misma forma proporcional le correspondan hasta el mes de mayo último inclusive deducidas las cantidades que se emplearon en atender las necesidades del demandante, y los producidos por las fincas de exclusiva propiedad del actor desde esta fecha hasta la entrega de las fincas, cantidades que se fijarán en el período de ejecución de sentencia; sin hacer especial condena en costas.

Resultando, que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada efectos se remitieron los autos a esta Superioridad donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso celebrándose la vista el veintisiete del pasado mes de mayo con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando, que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado don Serapio del Casero Menéndez.

Aceptando los considerandos menos el tercero de la sentencia apelada que dice:

Considerando, Que la primer cuestión planteada en este litigio es la que se refiere al ejercicio por el demandante de la acción declarativa de propiedad con respeto a las fincas descriptas en el hecho primero de la demanda y más concretamente de la denominada Llerañes, única acerca de la cual existe controversia, ya que ha sido reconocida plenamente por los demandados la pretensión del actor en cuanto a las restantes fincas.

Considerando, Que para el ejercicio de la acción antes mencionada es necesario que se prueben según establece nuestro Tribunal Supremo en sentencia de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y veintiséis de noviembre de mil novecientos cua-

renta y cinco, tres circunstancias fundamentales, que son: Primero. Que media un hecho jurídico apto para dar existencia a aquella relación entre persona y cosa en que la propiedad consiste.—Segundo. Que la persona que acciona es aquella que es sujeto de la relación, y, tercero: Que la cosa sobre la que se pretende la propiedad es aquella que es objeto o substrato de la indicada relación, y si bien es verdad por lo que se refiere a la primera de las circunstancias anteriores que no se aporta por el demandante título alguno que demuestre su existencia, no es menos cierto que constituye el hecho jurídico apto a que nos referimos la usucapción que al amparo del artículo mil novecientos cincuenta y siete del Código Civil alega el actor, pero que es precisamente subsanando estos vicios o defectos cuando la prescripción cumple su verdadero fin de evitar que los derechos permanezcan inseguros o discutibles por tiempo indefinido y se ha probado de manera clara en autos que don Crisanto Vega viene poseyendo a título de dueño desde hace más de veinte años la finca Llerañes, así lo demuestra la prueba testifical, con la excepción de José Luis Casielles, quien afirma que el actor viene poseyéndola desde mil novecientos veintinueve y fortalece la idea de que posee en concepto de dueño el que no haya pagado nunca renta o merced por la misma como reconocen en la confesión judicial cuatro de los demandados al absolver la posición sexta, lo que constituye el primero de los requisitos, lapso de tiempo que el legislador exige para que la prescripción adquisitiva pueda prosperar, dándose igualmente buena fe conforme al sentido que de la misma tienen los artículos mil novecientos cincuenta y cuatrocientos treinta y tres del Código Civil en relación con la presunción "juris tantum" del artículo cuatrocientos treinta y cuatro del mismo cuerpo legal, y por último justo título como es el haber adquirido la finca por herencia, título bastante para que la prescripción pueda operar, pues se requiere únicamente que éste, por su naturaleza, sea capaz de producir la transmisión del dominio (sentencia del Tribunal Supremo de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres). Considerando: Que es interesante antes de analizar las pruebas, el determinar a quién corresponde la carga de las mismas en el presente caso, ya que por los demandados se considera únicamente el actor como gravado con ella y aplicable, por tanto, si no consiguiera demostrar sus alegaciones el principio "actore non probate, reus est absolvens", sin embargo, en esta

materia compleja, en la que no siempre es fácil determinar a quién incumbe la carga probatoria, características éstas que pone de relieve la doctrina moderna, ya que ya no se le escapaban a nuestro clásico Hevia Bolañes, quien luego de decir que "la prueba regularmente incumbe al actor que pide, y no al reo que niega "manifestaba", salvo si de la negativa resulta afirmativa, como si se niega la cosa por alguna cosa que se dice y afirma entonces que para afirmar el que niega la existencia de la acción, por una causa que ellos afirman la existencia de la aparearía que debe ser probada por los mismos, criterio éste que recoge nuestra jurisprudencia entre otras en sentencias de diez de mayo de mil ochocientos noventa y siete, tres de junio de mil novecientos treinta y cinco y treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Considerando: Que al no haberse recogido en documento alguno el contrato celebrado entre las partes ni haber testigos presenciales de la perfección del mismo es necesario deducir su naturaleza por presunciones, en las que basándose en hechos demostrados por las pruebas de confesión judicial de ambas partes y testifical, puedan determinarse en la forma indicada en el artículo mil ochocientos cincuenta y tres del Código Civil los hechos que se tratan de deducir y desde este punto de vista tienen una especial importancia la confesión de los demandados al absolver las posiciones primera y segunda, reconociendo cuatro de ellos que don Crisanto Vega, cuando se trasladó a Las Cuerrías llevó los frutos de la cosecha de mil novecientos cuarenta y seis que ya había sido recogida, juntamente con el mobiliario, y tras, que nadie hizo inventario de esos frutos y efectos ni tampoco de los producidos en el año mil novecientos cuarenta y siete por las fincas del actor y demandado, afirmaciones que son de firmantes por la confesión del demandante, y de ello se deduce que por don Crisanto se aportaron todos los bienes, entre ellos los frutos obtenidos con anterioridad a la celebración del contrato lo que excede de la cesión de disfrute característico de la aparcería, así como igualmente la estancia del actor en casa de sus familiares, como una de las condiciones más del contrato, le da a éste un marcado carácter de comunidad familiar que no permite encajarlo dentro de los más estrechos límites de los negocios parciarios, quedando por el contrario configurado el contrato de sociedad por la concurrencia de los requisitos esenciales que exige el artículo mil seiscientos sesenta y tres del Código

Civil.—Considerando: Que por lo que se refiere a la participación de ganancias y pérdidas de la sociedad así constituida y al no haberse pactado nada a este respecto será aplicable el artículo mil seiscientos ochenta y nueve del Código Civil a tenor del cual "a falta de pacto la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcional a lo que se haya aportado", debiendo tenerse en cuenta para el momento en que esa cantidad haya de fijarse, y que ha sido imposible señalar en la sentencia como en un principio el actor pretendió, que los demandados aportaran, además de las fincas a que se refiere el hecho segundo de la demanda, su actividad personal.—Considerando: Que en el contrato de sociedad existente en forma excepcional la posibilidad de rescindir el contrato por disenso unilateral, teniendo su fundamento en que los fines de armonía, confianza y prosperidad que le presiden son incompatibles con la falta de voluntad de los socios de continuar en la propiedad, y así lo reconoce nuestro Código Civil que establece esta causa de extinción, en el número cuatro del artículo mil setecientos con sujeción a lo dispuesto en los artículos mil setecientos tres y mil setecientos nueve del mismo cuerpo legal, por lo que puede considerarse que la sociedad quedó disuelta en el mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, por voluntad unilateral del actor, basada en la discrepancia existente entre él y sus parientes, que hacía imposible, por la falta de armonía y confianza, convivencia que indudablemente debida a la incapacidad física del demandante hubo de constituir uno de los principales móviles para la celebración del contrato.—Considerando: Que no existe temeridad ni mala fe que justifique una especial condena de costas,

Primero. Considerando: Que en cuanto a la acción reivindicatoria que en primer término el demandante ejercita, respecto de las nueve fincas que se describen en el hecho primero de la demanda, tal como ésta fué contestada y en el acto de la vista los demandados impugnaron el fallo apelado en la parte referente a dicho extremo, la cuestión a resolver versa nada más que sobre la finca llamada Larañes, pues, por lo que atañe a todas las demás, no fué discutida la procedencia de la reivindicación reduciéndose la misma a determinar si, conforme a la prueba del actor, debe o no estimarse justificada la existencia del dominio que invoca tener sobre ese inmueble que los demandados le niegan.

Tercero. Considerando que el reivindicante establece como funda-

mento de su reclamación, en orden a la indicada finca, que le pertenece la misma por herencia de su tío José Espina, fallecido en Buenos Aires, según afirma, hace ya muchos años, y, en todo caso, por usucapión, conforme al artículo mil novecientos cincuenta y siete del Código Civil; pero, tanto porque no está acreditada la muerte del Espina ni que tal predio formara parte del caudal relicto del mismo, ni tampoco que en testamento o judicialmente fuera declarado heredero suyo el actor, cuanto porque el hecho de que éste hubiera venido poseyendo y disfrutando exclusivamente esa finca, desde hace más de veinte años, hasta que la ocuparon los demandados, según aseveran los testigos examinados sobre las preguntas segunda y tercera, y dando también por cierto que lo verificara de buena fe y en concepto de verdadero dueño, cosa que no se expresa en dicho interrogatorio, no basta para originar la adquisición de su dominio por prescripción a favor del poseedor, con arreglo al citado precepto, a causa de faltar el esencial elemento del justo título, toda vez el meritado de herencia que el inferior da indebidamente por existente, en modo alguno cabe apreciar su concurrencia en razón de lo antedicho, es visto que, al carecer de justificación el título de propiedad en que apoya su pretensión el demandante, no hay medio hábil, con sujeción a la doctrina legal establecida por la jurisprudencia interpretativa del artículo doscientos cuarenta y ocho del Código Civil.—Sentencias, entre las muchas que se pueden citar, de nueve de marzo de mil novecientos once, siete de noviembre de mil novecientos catorce, veintinueve de junio de mil novecientos diecinueve, cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno y seis de enero de mil novecientos treinta y ocho de estimar procedente la reivindicación entablada respecto de la finca Larañes; sin que nada arguya en favor de la tesis del actor el que los demandados no hayan alegado ni acreditado ningún título que los autorice para poseer dicho inmueble, ya que la no demostración por el reivindicante de cualquiera de los tres requisitos que son indispensables para el éxito de la repetida acción—título legítimo de dominio sobre la cosa reclamada, identidad de la misma y su posesión por el demandado—produce, como natural y obligada consecuencia, su desestimación e impide entrar a comparar la respectiva situación, en orden a la finca o fincas, litigiosas, del accionante y del demandado, el cual tiene que ser respetado en su posesión aunque carezca de todo título que

le faculte para hacerlo, o el que esgrime resulte manifiestamente inferior al de aquél.

Segundo. Considerando que por lo que se refiere a la otra cuestión planteada y discutida, relativa a la determinación de si la relación jurídica originada entre los litigantes por virtud del hecho de haber vivido juntos desde diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco hasta mayo de mil novecientos cuarenta y seis, es un contrato de sociedad, como se alega en la demanda, o de aparcería, según se sostiene en la contestación; si bien a la circunstancia de no haberse escriturado en forma alguna el contrato, que impide la aportación de una prueba preconstituida, la más ordenada para conocer el contenido del mismo y calificar su naturaleza jurídica, se une la de que tampoco aparece directamente acreditado por ningún otro medio en qué términos y condiciones los contratantes prestaron su consentimiento, sin embargo como del conjunto de los diversos elementos de juicio al respecto obrantes en autos resulta cumplidamente justificado: a) Que los litigantes están unidos por un vínculo de parentesco próximo, y que, desde varios años antes de celebrar el contrato y a causa no sólo de la avanzada edad del actor y de estar viviendo completamente sólo, sino principalmente, de la enfermedad que le sobrevino, que le impedía dedicarse a los trabajos del campo, como antes lo hacía, eran los demandados los que desinteresadamente le realizaban todas las labores agrícolas que requería el cultivo y la explotación de sus fincas; b) Que, cuando en diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Crisanto Vega, se fué a vivir con los demandados a casa de éstos, llevó todo el mobiliario y ajuar de la suya, con más los aperos de la labranza y los frutos que de sus fincas tenía de la cosecha de aquel año, estableciéndose entre ambas partes una vida en común y de regular convivencia familiar; y c) Que, lejos de estar confirmando que los litigantes hubieran realizado reparto alguno de los productos de los bienes del Crisanto, como un patrimonio independiente y sujeto a distinto régimen y finalidad de los pertenecientes a los demandados, lo que, por el contrario, se advierte en que unas y otras fincas estaban confundidas y conjuntamente eran explotadas por los litigantes bajo la dirección y administración de los demandados; es indudable que estos actos de los contratantes anteriores, simultáneos y posteriores al contrato, excluyen terminantemente la existencia de los pre-

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

PERMISOS de circulación de Automóviles, expedidos por esta Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, durante el mes de AGOSTO de 1950

Día de la inscripción	Número de matrícula	Categoría	Marca	TIPO	Número de asiento	TARA	Carga máxima	Número del motor	Cil.	HP.	NOMBRE y apellidos del propietario	Domicilio	Servicio
1	11.681	2. ^a	Plymouth	Turismo	5	1.400	400	P15-986.705	6	22	Fernando Martínez Díaz	Gijón	Part.
3	11.682	1. ^a	Sanglas	Motocicleta	1	147	85	305	1	2	Manuel Ibañez Mendoza	Oviedo	Idem
5	11.683	2. ^a	Eucort	Furgoneta	2	800	500	1968	3	10	David Fresno Piniella	Colunga	Idem
16	11.684	2. ^a	Opel	Turismo	4	900	320	B-66774	4	9	José Suárez Villa	Oviedo	S. P.
17	11.685	2. ^a	Buick	Turismo	5	1.500	400	47.623.325	8	26	Paulino Fernández Fernández	Id.	Idem
17	11.686	3. ^a	Pegaso	Camión	2	5.180	8.000	19.941	6	29	Angel Arias Fernández	Id.	Part.
17	11.687	3. ^a	Pegaso	Camión	2	5.180	8.000	19.931	6	29	Mantequeras Arias, S. A.	Id.	S. P.
18	11.688	2. ^a	Ford	Turismo	4	800	320	C-307.688	4	10	Diputación Provincial	Id.	Part.
18	11.689	2. ^a	Ford	Turismo	4	800	320	C-311.556	4	10	Diputación Provincial	Id.	Idem
18	11.690	2. ^a	Ford	Turismo	4	800	320	C-311.025	4	10	Diputación Provincial	Id.	Idem
28	11.691	2. ^a	Hudson	Turismo	5	1.600	400	17.484.918	8	27	Fernando Díaz Valeiro	Ribadeo	Idem
28	11.692	2. ^a	Lancia	Turismo	4	720	320	4.768	4	8	Amador Rodríguez García	Gijón	Idem

Oviedo, 5 de Septiembre de 1950

EL INGENIERO-JEFE.

supuestos y circunstancias determinantes del contrato de aparcería definido en el artículo cuarenta y tres de la Ley de Arrendamientos Rústicos de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco, y evidencian la realidad de los que en consonancia con los artículos mil seiscientos sesenta y cinco y mil seiscientos setenta y ocho del Código Civil, cualifican el de una sociedad civil particular, toda vez su objeto se concreta al aprovechamiento agrícola de las referidas fincas, y el dominio de ellas continuó perteneciendo particular y privativamente a los socios, teniendo sólo sus productos el carácter de común, al igual que los beneficios o ganancias que se obtuvieran, en parte proporcionada al valor de las respectivas aportaciones de cada una de ambas partes.

Cuarto. Considerando: Que como no consta que se hubiera señalado término para la duración de dicha sociedad y el mismo resulta de su naturaleza, es obvio que puede extinguirse por voluntad de cualquiera de los socios sin necesidad de justificación de causa, según acertadamente entiende y resuelve el Juez sentenciador, de conformidad con el número cuatro del artículo mil setecientos uno del Código Civil.

Quinto. Considerando que la circunstancia de modificarse en sentido favorable a los apelantes la sentencia recurrida, impide aplicar al caso la disposición del artículo seiscientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil referente a las costas del recurso, sin que por temeridad ni mala fe proceda hacer un especial pronunciamiento en ambas instancias acerca de dicho extremo.

Vistos, con los citados, los artículos mil doscientos catorce del Cód-

go Civil, seiscientos cincuenta y nueve y los de aplicación general de la ley procesal;

Fallamos:

Que confirmando y revocando en parte la sentencia apelada del Juzgado de Infiesto de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho debemos de declarar y declaramos primero, que las fincas comprendidas en el hecho primero de la demanda, excepto la que en último lugar se describe, llamada "Llareñes", son de la propiedad exclusiva del demandante don Crisanto Vega García, condenando a los demandados doña Sinfarosa, doña Enedina y don Francisco Espina Vega, don José Antonio y don Francisco Vega Espina a que así lo reconozcan y consientan y a que en el término de quince días hagan entrega de dichas fincas al don Crisanto, con los frutos producidos o debidos producir por las mismas desde el mes de mayo inclusive de mil novecientos cuarenta y ocho, y que se determinarán pericialmente en los trámites de ejecución de esta sentencia; desestimando la reivindicación promovida en cuanto a la citada finca "Llareñes", de cuya pretensión absolvimos a los demandados; segundo, que en diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se constituyó entre el demandante y los demandados una sociedad civil particular a la que el primero aportó las fincas de su propiedad indicadas, con exclusión de la repetida, conocida por "Llareñes", y los segundos las que a ellos pertenecen y que se describen en el hecho segundo de la demanda; tercero, que tal sociedad quedó disuelta por voluntad del demandante en mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; cuarto, que los demandados

deben rendir al demandante, como administradores de tal sociedad, cuenta detallada y justificada de todos los frutos producidos por las fincas expresadas aportadas a la sociedad durante el año mil novecientos cuarenta y siete y los meses de enero, febrero, marzo y abril de mil novecientos cuarenta y ocho, entregando al don Crisanto Vega el saldo que a su favor resulte en proporción al valor que representan las fincas de su propiedad por él aportadas, previa deducción de las cantidades empleadas por los cuentadantes en atender a las necesidades del mismo, lo que se fijará en los trámites de ejecución de sentencia; sin hacer especial condena de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmass.

Publicada y notificada la anterior sentencia fué declarada firme en el día de ayer.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a once de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Aurelio Bueno Quesada.

REQUISITORIAS

GONZALEZ GONZALEZ, Juan, hijo de Alfredo y Francisca, natural y vecino de Mardana, Ayuntamiento de Laviana, provincia de Oviedo de veintidós años, soltero, minero, estatura uno seiscientos cuarenta y tres metros, siendo sus señas personales; pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, sin

señas particulares; encartado en sumario por deserción; comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de la presente ante el señor Juez instructor de la Agrupación Mixta de Montaña, número catorce, don Adolfo Labarga Pérez, en la Plaza de Pamplona, Cuartel del General Moriones, sito en la calle de Yanguas y Miranda, de dicha Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE LUARCA

José Luis Pérez Muñoz, Abogado, Registrador de la Propiedad y Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Luarca.

Doy fe: Que a requerimiento de doña Benigna López García, vecina de la Caleyá de Otur, Luarca, tramito el acta que previene el artículo setenta del Reglamento Hipotecario, respecto de un aprovechamiento permanente de cinco a seis litros por segundo de aguas del arroyo San Bran, para el riego del prado de Junto a la Casa número diecinueve de dicha Caleyá de Otur, con toma de agua mediante presa de un metro sesenta centímetros de altura (próximamente en el ángulo Suroeste del prado que se riega con dichas aguas.

Luarca siete de septiembre de mil novecientos cincuenta.—El Notario, José Luis Pérez Muñoz.